



DICTAMEN 18/2021

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. José Manuel BAR CENDÓN

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

M^a Antonia MORILLAS GONZÁLEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Mustafa MOHAMED MUSTAFA

Dña. Lluïsa MORET SABIDÓ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. M^a Dolores LÓPEZ SANZ

Directora Gral de Evaluación y Cooperación Territorial

D. Vicente RIVIÉRE GÓMEZ

Director Gabinete Secretaría de Estado de Educación

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

Subdirector General de Ordenación Académica

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen dos módulos profesionales de digitalización asociados a los ciclos formativos de Grado Medio y de Grado Superior

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30^º de la Constitución.

Entre la regulación que afecta a los títulos de Formación Profesional en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), cabe destacar que el artículo 39.6 prevé que el Gobierno establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

Asimismo, según el artículo 43.1 de la LOE la evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales, teniendo en cuenta la globalidad del



ciclo desde la perspectiva de las nuevas metodologías de aprendizaje. En el caso de los ciclos formativos de grado básico la evaluación se realizará por ámbitos.

Según el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo deben responder a un perfil profesional y se organizan en módulos profesionales de duración variable (artículo 5.1). Los módulos profesionales estarán constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas, en función de las competencias profesionales, sociales y personales que se pretendan alcanzar. Estos módulos profesionales, según su naturaleza, estarán asociados o no a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (artículo 6.1)

El citado Real Decreto 1147/2011, estipula en el apartado 1 del artículo 10 titulado “Estructura de los módulos profesionales” que los módulos profesionales incluirán, en su caso, las especificaciones de la formación recogidas en los correspondientes módulos formativos del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El apartado 10.2 indica que los módulos profesionales estarán definidos en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos, tomando como referencia las competencias profesionales, personales y sociales que se pretenden desarrollar a través del módulo profesional.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de real decreto para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante el cual se establecen dos módulos profesionales de digitalización asociados a los ciclos formativos de Grado Medio y de Grado Superior.

Contenido

El Proyecto está compuesto por dos artículos incluidos en un capítulo, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. Se completa con una parte expositiva y viene acompañado de dos anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto y el artículo 2 que versa sobre el profesorado.

En la Disposición transitoria única se alude al profesorado del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda se refiere a su entrada en vigor.

El Anexo I desarrolla el Módulo Profesional “Economía circular y Digitalización”, asociado a ciclos formativos de Grado Medio, mientras que el Anexo II desarrolla el Módulo Profesional “Digitalización aplicada”, asociado a ciclos formativos de Grado Superior.



II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

No hay apreciaciones en este apartado.

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

a) Parte expositiva

Aunque en la parte expositiva del proyecto se incluye la regulación contenida en el artículo 39.6 de la LOE, se sugiere hacer también referencia al artículo 43.1, en el que se ponen en relación los módulos profesionales con la evaluación de los ciclos formativos.

Asimismo, parece conveniente citar el Real Decreto 1147/2011, que alude a los módulos profesionales en los artículos 5.1, 6.1, 10.1 y 10.2, entre otros.

b) Capítulo I

Según expone la directriz n.º 20 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicadas por Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, la distribución de la norma en capítulos responde a la conveniencia de realizar una división del articulado:

“20. División. El artículo es la unidad básica de toda disposición normativa, por lo que esta división debe aparecer siempre en dichas disposiciones. El articulado se podrá dividir en:

- a) Libros.*
- b) Títulos.*
- c) Capítulos.*
- d) Secciones.*
- e) Subsecciones. (...)”*

Habida cuenta que el proyecto normativo solo tiene 2 artículos, la asignación de ambos al Capítulo I no supone una división real del articulado. Además, la directriz n.º 23 indica:

“23. Capítulos. No es una división obligada de la disposición. Debe hacerse solo por razones sistemáticas, y no a causa de la extensión del proyecto de disposición. Deben tener un contenido materialmente homogéneo...”

Por todo lo cual se sugiere reflexionar sobre la conveniencia de utilizar la división en capítulos en el presente proyecto.



c) Disposición transitoria única.

Se recomienda añadir un título a esta disposición; según la directriz n.º 38 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005:

“38. Numeración y titulación. Cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tendrá numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra. De haber una sola disposición, se denominará «única». Las disposiciones deben llevar título.”

Por otro lado, el texto de la Disposición transitoria única comienza indicando:

“Los profesores del Cuerpo de Profesores Técnicos ...”

Se sugiere precisar la denominación del profesorado citado en esta disposición de la siguiente manera: “El profesorado del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional...”.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado no tiene observaciones que formular al contenido educativo del presente proyecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 22 de julio de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -